

4. Transbordos	50 por 100 de la Tarifa «B».
5. Tránsitos, incluidas la operación de entrada y la de salida	75 por 100 de la Tarifa «B».

NOTA ADICIONAL

Se aplicarán los porcentajes señalados en los Cuadros números 2, 3 y 4, cuando resulten más beneficiosos al Comitente.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1965 sobre infracciones y depuración de censos de los trabajadores comprendidos en las Mutualidades Laborales de Autónomos.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industrias y Consumo, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962 y modificados por la de 6 de agosto de 1963, ha suscitado dudas en punto a los actos constitutivos de infracción y al procedimiento de imposición de sanciones. Por otra parte, la afiliación errónea o indebida a dichas Mutualidades hacen necesario establecer las normas aplicables en tales supuestos, así como las que hayan de observarse para depurar, en su caso, los respectivos censos de las mismas, extremo este último sobre el que ha emitido informe la Organización Sindical.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien interpretar y disponer:

Artículo 1.º La Inspección de Trabajo tiene atribuidas con respecto a los trabajadores independientes, autónomos o artesanos protegidos por el Mutualismo Laboral, de acuerdo con el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, e incluidos en el campo de aplicación de los Estatutos de las correspondientes Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, cuantas funciones le correspondan o pudieran corresponderle en virtud de la competencia que en orden a la Seguridad Social le atribuye la Ley 39/1962, de 21 de julio, y, en especial, las relativas al cumplimiento por parte de dichos trabajadores de las obligaciones impuestas en los mencionados Estatutos y en las demás disposiciones que les fueren aplicables.

Art. 2.º 1. Se considerarán hechos constitutivos de infracción que determinan la imposición de sanciones a los trabajadores independientes o autónomos a que se refiere el artículo anterior:

a) El incumplimiento de la obligación de afiliarse a la Mutualidad Laboral respectiva, dentro de los términos y con sujeción a los trámites a tal efecto establecidos en las disposiciones generales y en las normas del Estatuto correspondiente.

b) La falta de cotización en la cuantía, plazos y forma que fijan dichos Estatutos.

c) La presentación o comunicación de datos y referencias inexactas en las declaraciones y documentos que formulen.

d) El incumplimiento de las obligaciones administrativas que les corresponden respecto a la Institución en que estén encuadrados.

e) El no conservar a disposición de la Inspección de Trabajo y de las correspondientes Instituciones o Delegaciones provinciales los documentos justificativos del cumplimiento de sus obligaciones en relación con el régimen mutualista.

f) Las acciones u omisiones que impidan o dificulten el normal cumplimiento de los fines de dichas Mutualidades Laborales, o que tiendan a defraudarlas por cualquier concepto.

2. Las infracciones señaladas en el número anterior son sancionables con multas hasta de diez mil pesetas, según la gravedad y circunstancias que en aquéllas concurran.

3. Constituirán actos de obstrucción a la Inspección de Trabajo, y serán sancionados como tales los así calificados por las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Es competencia de los Delegados de Trabajo, en las respectivas provincias, la imposición de las sanciones aplicables, a propuesta de la Inspección de Trabajo y con sujeción al procedimiento señalado en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, o disposiciones que le sustituyan o modifiquen.

Art. 4.º Para la exacción de cuotas no satisfechas en la cuantía y plazos que estatutariamente procedan y de las que se liquiden en los casos de afiliaciones de oficio se estará a lo prevenido en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y en la Orden de 7 de julio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento general del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954.

Art. 5.º 1. En los casos en que por cualquier causa o circunstancia se aprecie la posible existencia de afiliación errónea o indebida a una Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, se procederá a la incoación del oportuno expediente conforme a las disposiciones generales y normas estatutarias de aplicación al caso de que se trate.

2. El expediente, una vez ultimado, será sometido a examen y resolución del órgano de gobierno de la Mutualidad Laboral correspondiente.

3. Del acuerdo denegatorio de la condición de mutualista se dará traslado al interesado por correo certificado con acuse de recibo, haciendo constar además en la comunicación el derecho que le asiste para entablar recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Reglamento general del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, si bien el plazo de interposición previsto en dicho artículo 244 será el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al del acuse de recibo.

4. Durante la tramitación de los recursos y en tanto no sea firme el acuerdo adoptado, quedará en suspenso la tramitación de los expedientes de prestaciones en favor del recurrente o causadas por él.

5. Si en vía administrativa o contenciosa recayere resolución definitiva denegatoria de su condición de mutualista se procederá de oficio a la cancelación y archivo de dichos expedientes y a la devolución de las cuotas ingresadas en la Mutualidad, salvo que, por mediar mala fe, se estimase no haber lugar al reintegro de las mismas.

6. Si la resolución fuere favorable al recurrente éste ingresará, en su caso las cuotas atrasadas, que quedarán exentas de recargo por demora siempre que el ingreso de su total importe sea efectuado dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que le fuere notificada la expresada resolución.

Art. 6.º El Servicio de Mutualidades Laborales, por propia iniciativa o a petición de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos afectada, podrá ordenar, oída la Organización Sindical, la depuración del censo respectivo en aquellos grupos de actividades en que se compruebe la existencia de afiliaciones indebidas.

Art. 7.º Se faculta a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos para, a través de las Delegaciones provinciales, revisar con carácter general las afiliaciones de quienes tuvieran cincuenta y cinco años de edad en las fechas de afiliación inicial, utilizando al efecto el cuestionario que, redactado por el Servicio de Mutualidades Laborales, inexcusablemente deberán cumplimentar los interesados antes del día 1 de marzo de 1965.

Disposición final.—Se autoriza al Servicio de Mutualidades Laborales para dictar, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento general del Mutualismo Laboral, cuantas resoluciones e instrucciones requiera el cumplimiento de los artículos quinto, sexto y séptimo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1965 sobre adaptación de los preceptos del Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre, relativo a mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, aplicándolo al caso de la hojalata importada para la fabricación de envases.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre, desarrollando los preceptos del párrafo dos del artículo 27 de la Ley 194, de 20 de diciembre de 1963, que dictó normas para la ejecución del Plan de Desarrollo, adapta las disposiciones vigentes sobre